



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1841/2019

**INCIDENTISTA:** JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** AURORA ROJAS BONILLA Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Julio César Sosa López, en el sentido de que la sentencia emitida el pasado ocho de enero en el presente juicio ha sido **debidamente cumplida** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## ANTECEDENTES

**1. Resolución de Sala Superior.** El anterior ocho de enero, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019, en el sentido de **revocar** el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Comisión, mediante el cual en el expediente

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CNHJ, responsable o Comisión.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

**CNHJ-CM-1188/2019 y acumulados**, desechó los recursos de queja intrapartidistas presentados, entre otros, por el ahora incidentista; ello, al considerarse que la responsable infringió los principios de exhaustividad y de congruencia al no pronunciarse sobre todas las pretensiones de la queja.

En dicha ejecutoria esta Sala Superior ordenó a la CNHJ, en virtud de que los agravios concernientes a la falta de exhaustividad e incongruencia fueron **fundados**, que a la **brevedad** dictara un nuevo acuerdo en el cual analizara de forma exhaustiva las pretensiones del actor que no fueron tomadas en cuenta.

**2. Escrito incidental.** El tres de julio, Julio César Sosa López<sup>4</sup> presentó escrito incidental, expresando que la CNHJ no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano.

**3. Turno y apertura de incidente.** Mediante proveído de la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente SUP-JDC-1841/2019 y el citado escrito, a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien ordenó abrir el presente incidente el siguiente siete de julio y requirió a la CNHJ para que rindiera el informe correspondiente.

**4. Informe de la CNHJ.** El trece de julio, la Comisión rindió el informe requerido y remitió diversas constancias vinculadas con el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el presente expediente.

**5. Vista al incidentista.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora dio vista a la parte incidentista con las constancias recibidas, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que fue notificado el quince de julio.

---

<sup>4</sup> En adelante el incidentista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1841/2019

**6. Desahogo de la vista.** El diecisiete de julio, el incidentista desahogó la vista dada por la Magistrada Instructora, por escrito que se ordenó agregar a los autos incidentales mediante el acuerdo respectivo, por lo que el asunto quedó en estado de resolución incidental.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.<sup>6</sup>

#### **SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental**

##### **1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia**

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los **efectos** que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en: <https://bit.ly/2sTeWoV>.

<sup>7</sup> Véase SUP-JDC-1440/2019 Incidente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.<sup>8</sup>

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia,<sup>9</sup> es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

---

<sup>8</sup> Así lo sostuvo esta sala Superior en el Incidente relativo al SUP-JDC- 94-2019 Inc.1

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

## 2. Síntesis de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

En la resolución, cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión, en el expediente CNHJ-CM-1188/2019 y acumulados,<sup>10</sup> mediante el cual desechó los recursos de queja intrapartidista presentados, entre otros, por el actor al rubro identificado; ello, porque la responsable infringió los principios de exhaustividad y de congruencia al no pronunciarse sobre todas las pretensiones de la queja.

Lo anterior, en esencia, al considerar **fundado** el planteamiento relacionado con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se advirtió que la responsable al dictar el desechamiento en la queja CNHJ-CM-1191/2018, acumulada al expediente referido en el párrafo anterior, no se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones del denunciante.

Al respecto, se concluyó que en el acuerdo impugnado no se realizó un pronunciamiento particular o análisis sobre la solicitud, tanto de sancionar a Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo, como de la vista con copia de la queja a la FEPADE para que investigara en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas, ante ausencia de su fiscalización y rendición de cuentas.

---

<sup>10</sup> A ese expediente la Comisión acumuló la queja del actor, a la que le correspondió el número CNHJ-CM-1191/2018.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

Así, se determinó que, las consideraciones emitidas por la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado únicamente se encaminaron a señalar que las quejas intrapartidistas, incluida la del actor debían desecharse, fundamentalmente al considerar inviable su pretensión de anular la elección de dirigentes, en virtud de que el proceso electivo de dirigencia quedó desierto, por lo que a ningún fin práctico llevaría la sustanciación y resolución de los asuntos en atención a que la pretensión última de los actores no puede ser jurídicamente alcanzada.

Se enfatizó que los principios de exhaustividad y congruencia también deben ser cumplidos al analizar los actos reclamados y las pretensiones de los inconformes a fin de que no quede algún acto o pretensión fuera de la jurisdicción. Incluso en una resolución de desechamiento,<sup>11</sup> porque previamente deben ser tomadas en cuenta esas cuestiones a fin de apegarse a dichos principios.

En ese sentido, se concluyó en la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza, que el acuerdo impugnado no cumplía con los principios de exhaustividad y congruencia, porque la CNHJ resolvió, en esencia, que la quejas intrapartidistas, incluida la del actor, hoy incidentista, eran improcedentes al considerar inviable su pretensión de anular la elección de dirigentes en virtud de que, el proceso electivo de dirigencia quedó desierto, debido a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC1573/2019, porque la responsable no había advertido la totalidad de las pretensiones de la queja del enjuiciante.

Se analizó que, en el acuerdo impugnado no había un pronunciamiento particular o análisis sobre la solicitud tanto de sancionar a Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo, como de la vista con copia de la queja a la FEPADE para que investigara en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña,

---

<sup>11</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

uso indebido de recursos partidistas, ante ausencia de su fiscalización y rendición de cuentas.

Además, que la CNHJ no había expresado mayor análisis sobre si era procedente o no dar trámite a la queja a fin de analizar si procedía o no sancionar a las citadas ciudadanas, por la supuesta infracción cometida a la legislación electoral ni se pronunció respecto a la vista solicitada a la FEPADE.

En ese tenor, se consideró en la sentencia, que la responsable no había resuelto de forma exhaustiva y congruente, al no pronunciarse sobre la solicitud expuesta por el actor sobre la sanción y la vista antes descrita.

Lo anterior, porque lo relativo a la petición de sanción a dos ciudadanas y vista a la FEPADE, no guardaba relación directa con la reposición del proceso electivo de las dirigencias de Morena y lo ordenado por la Sala Superior.

Ello porque, el objetivo fundamental de tal reposición es que se emitiera una nueva convocatoria para la renovación de la dirigencia; dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integrara sólo con las personas que se hubieren afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete y dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes.

En este contexto, esta Sala Superior consideró que los actos llevados a cabo por las personas denunciadas que presuntamente infringieron la normativa intrapartidaria, no habían sido dilucidados, por lo que no seguían la misma suerte, y el órgano de justicia partidaria tenía la obligación de analizar si configuran o no alguna infracción y resolver lo que correspondiera respecto de la vista solicitada.

En consecuencia, se determinó en la ejecutoria, que la CNHJ efectivamente omitió hacer algún pronunciamiento particular a las

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

referidas pretensiones, por lo que se declararon **fundados** los agravios, y se **revocó** el acuerdo impugnado, para efecto de que, a la brevedad, dictara uno nuevo en el cual analizara de forma exhaustiva las pretensiones soslayadas del actor, sobre la solicitud expuestas sobre la sanción y la vista.

Conforme a la anterior descripción, es posible afirmar, que la Comisión de Justicia **estaba constreñida a realizar** los siguientes actos:

- a. Analizar la queja interpuesta por el actor, para extraer de ella lo relativo a la solicitud tanto de sancionar a Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo, como de la vista con copia de la queja a la FEPADE para que investigara en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas, ante ausencia de su fiscalización y rendición de cuentas.
- b. A la brevedad, dictar un acuerdo en el que estudiara de forma exhaustiva las pretensiones soslayadas del actor, sobre la solicitud de sanción y la vista.
- c. Analizar si configuraban o no alguna infracción y resolver lo que correspondiera respecto de la sanción y vista solicitada a fin de determinar si era procedente o no dar trámite a la queja relacionada con esa temática.

**3. Escrito incidental.**

En la demanda incidental, el actor señala que han transcurrido más de ocho meses desde la interposición de la queja primigenia y casi seis meses desde que se emitió la sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1841/2019**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

Esgrime en su escrito diversos señalamientos, en el caso, que al momento de su interposición se aportó el URL del hashtag #YoConBertha, que ese URL es de una de sus foto de portada, que hay constancia de la presencia de funcionarios públicos en actos de apoyo, imágenes de lonas con su foto y su nombre en reuniones con militantes, el audio de un diputado alabándola en una entrevista, e incluso el consecutivo de una pauta publicitaria en Facebook, sin que hasta la fecha se tenga noticia de alguna diligencia.

Sin embargo, que desde que la CNHJ tuvo conocimiento de la queja, casualmente dejó de contratarse publicidad desde la página de la señora Luján.

Que el incumplimiento de la sentencia por casi seis meses, sugieren, más allá de negligencia o ineptitud de la responsable, que la CNHJ está destacadamente encubriendo a Bertha Luján Uranga, a Javier Ariel Hidalgo Ponce, a Donají Alba Arroyo, así como a todos los demás involucrados en las otras faltas; que está abriéndole la puerta a la opacidad y al despilfarro en los gastos de precampaña y que dejando de lado la materia electoral, está prestándose al ocultamiento de pruebas.

Por consiguiente, señala que su escrito de incumplimiento de sentencia va más allá del ejercicio de sus derechos partidistas y de la Constitucionalidad del Estatuto de Morena, es una invitación a que este órgano jurisdiccional actúe con formalidad y respeto a su investidura como garante de la democracia, la justicia, y rescate el decoro del partido.

Advierte el incidentista que no quisiera que después de ocho meses las pruebas fueran localizables, porque su destrucción u ocultamiento es un delito federal.

Señala que, en el caso de la pauta publicitaria, Facebook puede proporcionar datos sobre su costo y alcance por siete años.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

Por lo anterior, solicita que se conmine a la CNHJ a actuar lo antes posible, ya que postergar indefinidamente una resolución que podría implicar sanciones a la presidente del Consejo Nacional no sólo permitiría contender por la presidencia del CEN, si no mantener injerencia en las convocatorias y la organización de los comicios, incluyendo los de renovación de integrantes de la propia Comisión.

Como se advierte del resumen realizado de los planteamientos de la parte incidentista, independientemente de sus alegaciones periféricas, su argumento fundamental es que la responsable no ha llevado a cabo alguno de los actos a que fue constreñido en la ejecutoria, por lo que su única inconformidad se traduce en un supuesto desacato a su cumplimiento.

**4. Análisis respecto al cumplimiento de sentencia**

El estudio en esta vía se constriñe a determinar, si la CNHJ dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1841/2019**.

Así, contrario a lo aducido por el incidentista, esta Sala Superior estima que no le asiste razón respecto del incumplimiento por parte de la CNHJ, toda vez que, de la lectura de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, al escindir las solicitudes de las quejas promovidas por el incidentista contra Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo y la solicitud de vista a la FEPADE.

De las constancias que obran en autos<sup>12</sup> se advierte que la CNHJ manifiesta y demuestra que, en cumplimiento a la ejecutoria, el diecinueve de febrero resolvió escindir el recurso de queja promovido por el actor.

---

<sup>12</sup> Las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, porque a pesar de tratarse de documentales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1841/2019

Por ello, las manifestaciones relativas a controvertir el resultado del congreso distrital 23 de la Ciudad de México quedaron atendidas en el expediente CNHJ-CM-1188/19 y acumulados, en tanto que las manifestaciones relativas a que Bertha Elena Luján Uranga y a Donají Alba Arroyo supuestamente incurrieron en infracciones a la normativa interna y electoral y la referida solicitud de vista, se atenderían en expediente diverso.

En ese mismo acuerdo se ordenó desechar de plano el recurso de queja en contra de la validez del Congreso distrital 23 de la ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de Morena; así como el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios de aplicación supletoria, por inviabilidad de efectos.

Que se intentó notificar dicho acuerdo al actor mediante mensajería postal, en el domicilio señalado por éste en la queja; sin embargo, como se advierte de la guía postal<sup>13</sup> y de las manifestaciones del incidentista, dicha notificación no pudo concretarse.

Por lo que, mediante acuerdo de veintiséis de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 60, inciso a), de Estatuto,<sup>14</sup> la CNHJ

---

privadas, su análisis conjunto genera certidumbre y veracidad sobre lo que en ellas se consigna, máxime que su contenido no está puesto en entredicho ni existe algún otro medio de convicción que evidencie lo contrario.

<sup>13</sup> A las cual se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer: a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; **b. En los estrados de la Comisión**; c. Por correo ordinario o certificado; d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e. Por fax; y f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Este artículo está relacionado con el 12 del Reglamento de la CNHJ, que dice:

<sup>14</sup> Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante: a) Correo electrónico **b) En los estrados de la CNHJ; c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto** o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, **las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.** d) Por cédula o por instructivo; e) Por correo ordinario o certificado; f) Por fax; g)

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

ordenó la notificación al actor por estrados de ese órgano jurisdiccional del acuerdo de diecinueve de febrero.

En ese sentido, el veintisiete de febrero, se notificó al incidentista del acuerdo referido, mediante estrados de ese órgano jurisdiccional partidista.

Por otro lado, la escisión de la queja promovida por el actor fue radicada con el número CNHJ-CM-109/2020.

Mediante acuerdo de veinte de febrero, la queja fue desechada en términos de lo previsto en los artículos 54 y 55 del estatuto; y el diverso 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y se consideró que la vista solicitada no era procedente.

Dicho acuerdo le fue pretendido notificar al actor mediante mensajería postal, en el domicilio señalado en su recurso de queja<sup>15</sup>; sin embargo, según la razón de esta<sup>16</sup> y las manifestaciones del incidentista, dicha notificación no pudo concretarse; por lo que, conforme al mismo mecanismo señalado anteriormente, se ordenó notificación por estrados, la cual fue llevada a cabo el veintisiete de febrero.

En ese contexto, es posible afirmar que la CNHJ realizó los siguientes actos para acatar la ejecutoria.

- a. Analizó la queja interpuesta por el actor, y extrajo de ella lo relativo a la solicitud tanto de sancionar a Bertha Elena Luján Uranga y a

---

Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes. h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

<sup>15</sup> Ese domicilio señalado en la queja es el mismo referido por el actor tanto en la demanda principal e incidental de los presentes autos. (Calle poniente 73-A, Col. América, Miguel Hidalgo).

<sup>16</sup> A las cual se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

Donají Alba Arroyo, como de la vista con copia de la queja a la FEPADE para que investigara en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos partidistas, ante ausencia de su fiscalización y rendición de cuentas<sup>17</sup>.

- b.** Dictó un acuerdo de escisión para analizar las pretensiones sobre la solicitud de sanción y de la vista, lo que fue tramitado mediante el expediente CNHJ-CM-109/2020.
- c.** Analizó en ese expediente si a su consideración configuraban o no alguna infracción, por lo que el veinte de febrero resolvió:
  - 1.** Desechar la queja, al estimar que los hechos denunciados eran insuficientes para iniciarla, debido a que el denunciante sólo hacía manifestaciones genéricas, mencionó direcciones electrónicas de sitios de Internet; pero, sin aportar otros medios de prueba para perfeccionarlas.
  - 2.** No procedía dar la vista solicitada a la FEPADE, porque carecía de facultades para vincularla a realizar indagatorias derivadas de la tramitación de asuntos intrapartidistas; pero destacó que el denunciante tenía a salvo su derecho para presentar la queja directamente ante esa autoridad a fin de hacer de su conocimiento la existencia de hechos, que a su consideración configuran delitos electorales.
- d.** Realizó las acciones necesarias para notificar las determinaciones en comento al hoy incidentista.

De la comparación de los actos ordenados en la ejecutoria que debía realizar la responsable para cumplirla, que quedaron precisados en los tres apartados correspondientes, con los realizados por la CNHJ resumidos en los incisos previos, se obtiene que dicho órgano jurisdiccional partidario sí acató los lineamientos referidos.

---

<sup>17</sup> En la foja 7 de la resolución de diecinueve de febrero emitida en el expediente 1188/2020 y acumulados, se advierte la referencia a esos temas.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

Esto, porque como se le ordenó, tomó en cuenta los planteamientos soslayados en la queja relacionados con las solicitudes de sanción a militantes y la vista a la FEPADE, los escindió y en diverso expediente, previo análisis de su procedencia o no, resolvió desechar la queja relacionada con dicha solicitud y negó la petición de la vista.

Por último, cabe precisar que no pasan desapercibidas las manifestaciones del actor, al desahogar la vista ordenada, en el sentido de que en la página de internet de la Comisión de Justicia no se encuentran las cédulas de notificación por estrados de las resoluciones en las quejas partidistas antes referidas. Sin embargo, de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia, se advierte que la notificación ordenada –como consecuencia de la imposibilidad de que se realizara de forma personal<sup>18</sup> se realizó en los estrados físicos del órgano de justicia partidista el veintisiete de febrero, según las cédulas correspondientes<sup>19</sup>.

Así, la obligación de notificar las determinaciones en cuestión quedó satisfecha a través de su publicación en los estrados físicos de la Comisión de Justicia, de conformidad con la normativa partidista.

En tales condiciones debe tenerse por cumplida la ejecutoria de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en este juicio.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

---

<sup>18</sup> Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 60, del Estatuto de Morena.

<sup>19</sup> A las cual se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1841/2019**

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.